
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Pérez Sánchez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Alba Paola García y José Alberto García
Abogada:	Licda. Ysabel María Alcántara Zorrilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente en la Javilla en la Nueva Barquita, edificio 154, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Miguel Pérez Sánchez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Licda. Ysabel María Alcántara Zorrilla, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Alba Paola García y José Alberto García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Miguel Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00282, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 14 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00356 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y Ley 631-16 sobre Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 18 de enero de 2017, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, la Lcda. Wilquenía Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Pérez por el hecho de que este: *“En fecha 14 de agosto de 2016, 4:30 a.m., en el mercado municipal de Los Minas, Santo Domingo Este, el imputado José Miguel Pérez, conjuntamente con un tal Víctor, se presentaron en la carnicería Suplidora Cirino y este último solicitó la devolución de un cuchillo que el señor Luis Alberto Torres le había tomado prestado, a lo que este se negó, originándose una discusión, en el que Luis Alberto le propinó un manotazo a Víctor y este le lanza varias botellas de vidrio, momento en el que interviene el imputado José Miguel, quien empuña un cuchillo y le asesta una herida cortopenetrante en el lado izquierdo del abdomen que le ocasionó la muerte”*; imputándole la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 631-16 sobre Armas.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295, 296, 397 y 304 del Código Penal Dominicano; y 83, 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Arma; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00469, del 12 de octubre de 2017.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-EN-00230, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Miguel Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, domiciliado en el sector La Javilla, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, del asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Torres, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **SEGUNDO:** *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Paola García, contra el*

*imputado José Miguel Pérez Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Miguel Pérez Sánchez, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado José Miguel Pérez Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Júnior Félix, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00113, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano José Miguel Pérez Sánchez, a través de su representante legal la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SS-00230, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero del 2019, emitido por esta pala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que la parte recurrente José Miguel Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violentando así la tutela judicial efectiva”.

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia a que todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar el plano fáctico que presentó el ministerio público, con el testimonio que recoge la sentencia del tribunal de primer grado que impuso la pena de 15 años sin valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La corte ignora los testimonios de 5 cinco testigos, entre ellos dos testigos presenciales, y otra quien dice ser hija del occiso, y lo pone por encima de una testigo referencial, un testigo que aunque es hijo del occiso, dice que le contó su padre en su lecho de muerte, y la corte concatena dicho testimonio con el video, que la defensa oferta y que estudio, así como las imágenes en el mismo y no se puede ver ni el momento que le es inferida la herida al occiso, y mucho menos identificar a nuestro representado en la comisión de los hechos, que de hecho todos los testigos,

incluyendo a la defensa del encardo han visto el video, y la única persona que se puede apreciar en el mismo, es al occiso, que a nadie más se puede apreciar, de hecho es robustecido el alegato de la defensa con las conclusiones de las personas encargadas de estudiar, aclarar e identificar en el video, los hechos y las personas que intervinieron en este, mas sin embargo, la corte establece que pudo ver al señor migue cuando levanta el cuchillo, es decir los peritos no pudieron ver, ni identificar con todas sus máquinas, computadoras y experiencia en la materia, a las personas más allá del occiso, y los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en sus motivaciones en la página 8 numeral 3, en su parte final dicen que se puede ver al imputado levantando el cuchillo, no entiende la defensa como los expertos peritos, los testigos, la defensa, y todo aquel que le mostramos el video no han podido identificar a nadie, más los juzgadores sí. En cuanto a las motivaciones de nuestro último medio propuesto, simplemente no motivaron por qué rechazaron el recurso, el citar lo que dijo el tribunal anterior y decir que está de acuerdo con las motivaciones de este, no reemplazan de ninguna manera las motivaciones que deban hacer los juzgadores”.

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia emanada de la Corte *a quo* carece de base legal y de una adecuada fundamentación, específicamente sobre las declaraciones testimoniales, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

Considerando, que sobre los puntos planteados por quien recurre, se analiza la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y en ese sentido se ha podido advertir que estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

“3. Que con relación al primer motivo, la corte ha podido observar que la prueba que sirvió de sustentación a la decisión del tribunal a quo y en virtud a la cual estableció la responsabilidad penal sobre los hechos del imputado José Miguel Pérez Sánchez es de carácter indiciario, verificándose que tal y como indica el recurrente ningún testigo manifestó en sus declaraciones en el juicio haber visto el momento en que le fue inferida la herida al hoy occiso, sin embargo, el testigo José Alberto García sostuvo que en el hospital previo a morir, el hoy occiso le decía que quien le provocó la herida fue Migue. Que asimismo, del análisis realizado al video aportado como prueba audiovisual, el tribunal a quo estableció que en el mismo se puede ver al imputado, al hoy occiso y a los demás con cuchillo y la persecución que le dan al occiso, también se puede ver en el video al imputado Migue cuando levanta el cuchillo. 4. Que obra también en la sentencia el testimonio del señor Heriberto Quezada Almánzar, en cuyas declaraciones manifiestas que fue testigo del pleito o discusión entre el hoy occiso y vio que el nombrado Chiquito estaba discutiendo con el hoy occiso y que en ese momento procedió a halar a Migue, a quien le manifestó que los problemas no son buenos. 5. Que en atención a los puntos anteriores esta alzada estima que los elementos indicados, es decir, contenido del video y los testimonios de los señores Heriberto Quezada Almánzar y José Alberto García, resultaron ser elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad penal sobre los hechos, siendo en ese tenor que procede rechazar los argumentos vertidos por el recurrente para sustentar el presente medio”.

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia.

Considerando, que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una ponderación a las pruebas testimoniales sometidas en el juicio de fondo, especificando que hubo un testigo que sostuvo que en el hospital previo a morir la víctima le manifestó quien le propinó la herida, con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación

llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga.

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, no obstante le fueron respondidos los medios planteados en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Miguel Pérez, haciendo el Tribunal una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, de la lectura del cuerpo de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, al rechazar el recurso por los motivos expuestos; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar los recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente José Miguel Pérez del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por José Miguel Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Miguel Pérez Sánchez del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar

José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici